

SENTENCIA N°.12....

Resistencia, 12 de agosto de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada: "**D.O.S S/ JUICIO (Homicidio agravado por el uso de arma de fuego)**", Expte. N° 541/14, tramitada ante este Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 4, ciudad; seguida respecto de **D.O.S, (a) TUQUI**, de nacionalidad argentina, DNI N° XXXXXXXXXX, de 25 años de edad, de estado civil soltero, de estudios: secundarios incompletos -en curso-; de ocupación: changarín (realiza tareas de albañilería), sí sabe leer y escribir, nacido en fecha 31 de Marzo de 1996, en Resistencia, Chaco.

Intervienen en la misma la suscripta, asistida por la Sra. Secretaria Gabriela V. Bustos, la Sra. Fiscal de Investigación N° 5 por subrogación, Dra. Rita Ingrid Wenner, el Sr. Defensor Oficial N° 4, Dr. Juan Pablo Cerbera, en ejercicio de la Defensa Técnica del imputado, la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 4 Dra. Silvia Mastori y la Dra. Mónica Sanchez, en el carácter de Querellante Particular y:

CONSIDERANDO:

Que a fs. 31/34 vta. obra requerimiento de Elevación a Juicio por el cual se acusó al joven D.O.S por el siguiente hecho: "*En fecha 01 de Enero de 2014 a horas 17:50 aproximadamente en circunstancia de hallarse OSCAR y su concubina DIANA SILVINA en su domicilio sito en calle Haití N° 1050 de esta ciudad, con su familia, se hizo presente el hermano de este, el señor SERGIO, (víctima) quien comenzó a insultar a ADRIAN y su familia, amagando con sacar un arma de fuego, por lo que llama a la esposa de SERGIO, CATALINA para que lo calme, haciéndose presente esta y sus hijas, continuando SERGIO con su actitud, trezándose luego en lucha con su hermano ADRIAN, quien cae al piso, ante esta situación el imputado ADRIAN (hijo) de 17 años de edad, quien luego de manifestar "YO LE VOY A DEFENDER A MI PAPA", le efectuó un*

disparo de arma de fuego larga tipo escopeta (de caza), provocándole una herida de bala en el omoplato derecho, la cual se produjo que este pierda la vida a horas 18:26 en el Hospital Perrando"; hecho éste que fue encuadrado, prima facie, por la Sra. Fiscal de Investigación interviniente a la fecha supra indicada en el delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (art. 79 y 41 bis, ambos del C.P.).

Que a fs. 48, en fecha 06/06/2014, se efectuó la citación a juicio; a fs. 50/51 y 52/53 ofrecieron pruebas la titular de la acción penal y el defensor técnico del imputado respectivamente y a fs. 94/95 vta. obra auto de admisión de pruebas.

Que a fs. 278/280 se agregó informe de la UER, de fecha 19/09/2019, en el que se observa como único antecedente registrado respecto del encartado de autos, el requerimiento de elevación de la causa a juicio que diera origen a estos actuados.

Que a fs. 305, luego de haberse señalado en diversas y numerosas oportunidades Audiencias de Debate Oral, las que no pudieron llevarse a cabo por diferentes motivos, se dictó el decreto por el cual se señaló nueva Audiencia de Debate Oral para el día 05/12/2019 a las 17:00 hs., practicándose las notificaciones pertinentes.

Que a fs. 338/346 se incorporó acta de audiencia celebrada en fecha 05/12/2019, a la que compareció el imputado D.O.S y las demás partes intervinientes: Defensor Técnico: Sr. Defensor Oficial N° 4, Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 4, por Subrogación, Dra. Lorena A. Padován, la Sra. Fiscal de Investigación N° 5, Dra. Nélida Villalba y la Querellante Particular, Sra. Catalina asistida por la Dra. Mónica Sanchez. En dicho acto la defensa técnica del imputado solicitó la aplicación a la presente causa del instituto de la Remisión, lo que contó con la adherencia de la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 4, de la titular de la acción penal y de la querellante particular.

Que a fs. 349/366 se dictó la Resolución N° 13, de fecha 06/02/2020, mediante la cual se resolvió **HACER LUGAR** al pedido de **REMISIÓN** de la causa solicitada por la Defensa técnica del imputado, ratificada por éste y con la adherencia de la titular de la acción penal, la

Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 4 y la querellante particular, de conformidad a lo establecido en los arts. 38 subsiguientes y concordantes de la ley N° 2951-N, las Reglas de Beijín N° 11.2 y 11.4 y art. 3 de la CDN; por los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en dicho decisorio y a los cuales me remito en razón de brevedad.

Asimismo, se fijó en **un (1) año** el tiempo de **REMISION** (arts. N° 38, subsiguientes y concordantes de la Ley N°2951-N) y se impuso a D.O.S el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a saber: **1)** Fijar domicilio del que no podrá ausentarse sin previa autorización; **2)** Abstenerse de portar arma de cualquier índole; **3)** Abstenerse de consumir estupefacientes, ni abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas; **4)** Continuar con su educación formal y/o realizar curso de capacitación de oficio de su interés, debiendo acreditar fehacientemente su cumplimiento. **5)** Continuar colaborando con la Iglesia San Pedro del Barrio Güiraldes dando charlas y acompañamiento a los jóvenes con adicciones, presentado debida constancia de ello. **6)** No cometer nuevo delito; **7)** Presentarse ante el Equipo Interdisciplinario, en forma mensual, a fin del seguimiento y control de su conducta por el término fijado. Todo bajo apercibimiento de revocar el beneficio otorgado y llevar a cabo el debate oral en caso de incumplimiento.

Que a fs. 371 se reservaron las actuaciones en Secretaría interín se cumpla con el término de la Remisión.

Que a fs. 372/374 se incorporó el informe integrado - Legajo de Remisión N° 499/2021, remitido por el Equipo Interdisciplinario de la Niñez, Adolescencia y Familia -fuero penal-.

Que a fs. 376 se dejó sin efecto la reserva oportunamente dispuesta y se tuvo presente el informe "Legajo de Remisión" respecto del joven de autos.

Así planteada la cuestión y analizadas las constancias de autos, tengo que en el informe de fecha 04/05/2021 elaborado por los profesionales del Equipo Interdisciplinario de la Niñez, Adolescencia y Familia -fuero penal- como cierre del proceso de Remisión y como conclusión respecto del cumplimiento del joven de autos de las pautas de

conducta que le fueron impuestas oportunamente, se hizo constar: "...Desde la primera intervención en el **Legajo de Remisión, D.O.S** tenía presente las reglas de conductas impuestas, en donde desde el Equipo nos habríamos propuesto realizar intervenciones transformadoras y humanizadoras, e ir más lejos de esas conductas impuestas considerando las apertura del joven en el presente proceso. Es por ello que en el transcurso de las intervenciones se ha ido trabajando con aspectos personales, familiares del joven, en donde fuimos contextualizando la cotidianidad socio – familiar de D.O.S, fuimos acompañando el proceso de construcción personal como proyecto de vida con que contaba el mismo, como ser dar continuidad a sus estudios, formalizar su relación de pareja, contar con un empleo, mejorar las relación/vínculo paterno-filial, entre otros, el cual comprende aspectos internos y externos de la vida humana. En este sentido, el joven fue incluyendo el contexto, el plan vida pensado, el sentido de vida, sus capacidades, sus objetivos, pudiendo estar presentes la autorreflexión, la autodeterminación personal, la autovaloración y la búsqueda de la autorrealización. **Lo cual en todas sus dimensiones para la Justicia Restaurativa un verdadero Proceso de Reconexión.** Logrando así evidenciar la importancia de la construcción de sí mismo a partir de la reflexión sobre sus fortalezas, debilidades y los aspectos por mejorar con el fin de aprovechar las potencialidades y superar las dificultades. ..".

De esta manera, encontrándome avocada al análisis acerca del cumplimiento -por parte del joven D.O.S - de las reglas de conducta que le fueron fijadas, debo decir que con relación a las contenidas en los apartados **1), 2), 3) , 4) y 6)**; que del informe referenciado supra se desprende contundentemente que el mencionado ha cumplido acabadamente las reglas establecidas.

Así, y especialmente, respecto de la pauta fijada en el apartado 4) en el informe "Legajo de Remisión" se consignó: "...Logrando a su vez identificar que la formación educativa formal le generaba otras oportunidades en su vida adulta, encontrándose incluido también en el plano escolar, perseverando para mejorar su calidad de vida y las

condiciones sociales. ..." (el subrayado me pertenece).

A la vez que con relación a la regla N° 6, su cumplimiento se ve corroborado con el informe de causas en trámite que involucran al joven D.O.S, agregado a fs. 376 de autos, del que claramente surge que desde el año 2017 no registra nuevas causas, y por tanto, desde entonces y, más específicamente, desde la concesión del beneficio de la Remisión, no ha incurrido nuevamente en la senda delictual.

Ahora bien, con relación a las pautas contenidas en los apartados: **5)** Continuar colaborando con la Iglesia San Pedro del Barrio Güiraldes dando charlas y acompañamiento a los jóvenes con adicciones y **7)** Presentarse ante el Equipo Interdisciplinario, en forma mensual, a fin del seguimiento y control de su conducta por el término fijado; entiendo pertinente formular algunas consideraciones.

En cuanto a la pauta **N° 5** destaco que si bien del informe de Remisión incorporado a la causa surge que el joven D.O.S no ha dado un estricto cumplimiento a la misma; en el mismo informe se hizo constar que: "...El contexto epidemiológico del año 2020, habría sido un factor limitante para que D.O.S continúe con su colaboración en la Iglesia "San Pedro", sumado a que sus intereses y necesidades respondían a una necesidad de seguridad en primera instancia a través del empleo, generándole baja autoestima el encontrarse desempleado por largos periodos de tiempo, limitándole para afrontar otras responsabilidades. ...".

En tanto que con relación a la regla de conducta **N° 7**, debe decirse que en virtud de las medidas sanitarias dispuestas durante el año 2020 -y también durante este año 2021- por el Poder Ejecutivo, tanto a nivel nacional como provincial, en el contexto de la pandemia por Covid19, que determinaron el establecimiento primero del ASPO y, en consecuencia, una importantísima limitación a la libre circulación; para pasar luego a la etapa de DISPO; todo lo cual tuvo su correlato en el ámbito del poder judicial a través de sucesivas Resoluciones del STJ, a saber N° 171, 178, 210, 262, 280, 348 y 413; mediante las cuales se

determinó una especial manera de intervención judicial agiornada al contexto fáctico; primero, con el establecimiento de un receso judicial por la pandemia por Covid 19; luego, de un servicio judicial de urgencia, sin atención del público presencial. Resultando que esta limitación en la atención presencial se mantiene -salvo excepciones- hasta la actualidad. Ello determinó que la mayoría de las intervenciones deban realizarse a través de un medio digital. Y esto comprendía incluso a las intervenciones del Equipo Interdisciplinario encargado del realizar el seguimiento durante el término de la Remisión.

Y es, justamente, por estas razones que en el propio informe se señaló como observación que atento al contexto epidemiológico de la provincia, y en relación a las medidas de ASPO y luego DISPO dispuestas por el Gobierno Provincial, y acompañadas por Res. 413/2020 del STJ, la elección del instrumento para llevar adelante las intervenciones fueron a través de herramientas Tic´s; sin embargo hubieron entrevistas que a pedido del joven se habrían realizado de manera presencial; lo cual permite concluir claramente que la pauta impuesta ha sido cumplida mediante la modalidad admitida como posible en el contexto de Pandemia por Covid19.

En efecto, resulta evidente señalar que dicha pautas de conducta le fueron impuestas al joven de autos en el entendimiento de que coadyuvarían a brindarle herramientas que le permitan obtener mayores capacidades a los fines de superar su vulnerabilidad social y lograr una mejor y más completa reinserción en la sociedad.

Sin embargo, no escapa a la apreciación de la suscripta que al joven de marras, como a la gran mayoría de los adolescentes y/o jóvenes que llegaron a tener conflictos con la ley penal, se ven insertos en un contexto de alta vulnerabilidad socio-económica, barrial y hasta -a veces- familiar, en el cual han nacido, crecido y desarrollado; y en el que no les resulta de fácil realización el cumplimiento de las referenciadas pautas. No por su falta de voluntad sino porque ella y su determinación se encuentran seriamente afectadas y limitadas por las necesidades que atraviesan en su experiencia de vida diaria, derivadas de las condiciones

socio-económicas precarias y entornos barriales desfavorables. A lo que, en el caso concreto, se debe adicionar el contexto epidemiológico del año 2020, el que aún se extiende hasta la fecha, y que habría operado como un factor limitante para que D.O.S pueda cumplir estrictamente con las pautas establecidas en los apartados 5 y 7 del pto. II) del Resuelvo del Interlocutorio N° 13.

Es dable destacar, como se consignó en el informe agregado a autos, que "...Desde la primera intervención en el **Legajo de Remisión, D.O.S** tenía presente las reglas de conductas impuestas, en donde desde el Equipo nos habríamos propuesto realizar intervenciones transformadoras y humanizadoras, e ir más lejos de esas conductas impuestas considerando las apertura del joven en el presente proceso. ...D.O.S a lo largo del proceso ha transitado una etapa de cambio y crecimiento, favoreciéndose una aptitud responsabilizante, pudiendo responder por su posición de sujeto, logrando pensarse en relación a su acto. A partir de hacerle lugar a la palabra, se ubica desde una actitud crítica, reflexiva y activa pudiendo plantear diferentes acontecimientos de su vida que lo llevan a ubicarse hoy en su realidad. ..." (el subrayado me pertenece).

Y en este punto resulta fundamental recordar lo sostenido y recomendado por la Corte IDH, en la Opinión Consultiva N°17/02, párrafo 97, al expresar **"que es evidente que las condiciones en las que participa un niño en el proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Por lo tanto es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan de un procedimiento"**.(la negrita me pertenece)

Por todo ello, se podría considerar que en términos generales, el objetivo buscado al aplicar las reglas de conductas fue logrado y corresponde dar por cumplidas las mismas. Se ha logrado en la presente causa la finalidad de la justicia restaurativa, cual es, el impacto positivo en la vida del joven D.O.S, justamente logrando que asuma una posición de responsabilización, restaurando su proyecto de vida,

sosteniendo ello por propia voluntad, su fe y el acompañamiento de su familia, acciones que lo posicionan en un lugar de reinserción constructiva en la sociedad.

Por otro lado, la excepcional respuesta estatal, debe ser oportuna, porque de otro modo, la disuación no será posible; dicho en otras palabras: que entre la acción reprochable y la respuesta del estado, no puede mediar un lapso de tiempo tan grande, que historia de vida mediante haga imposible la disuación por la pena y más aún innecesaria.

Al respecto destaco que el hecho cometido por el joven D.O.S habría ocurrido el 01/01/2014, y a la fecha en que se dicta el presente decisorio, han transcurridos más de siete años; en este sentido debe especialmente señalarse que de manera inmediata a la ocurrencia del supuesto hecho delictivo y oportunamente el joven estuvo sujeto a tratamiento proteccional, en el marco del expediente N° 2/14 (medida proteccional), cuya reseña se efectuó en la Resolución N°13, a la que por razones de brevedad me remito.

Es decir, fácilmente se advierte que se cumplió con lo previsto por el régimen penal juvenil (art. 2 y 3 de la Ley 22.278 y los entonces vigentes arts. 200 y 201 de la ley N° 4369) de impartir al joven que infringió la ley penal el señalado tratamiento proteccional, con finalidad esencialmente reeducadora y resocializadora.

Por otro lado, y con relación a la gravedad del hecho por el cual se lo acusó a D.O.S, se torna imprescindible recordar que el Máximo Tribunal de nuestro país cuando fijó criterios para determinar la necesidad de una pena a un niño, descartó que se justificara en la gravedad del hecho, de modo que en nuestro país se renuncia a las consideraciones retributivas al momento de determinar la necesidad de la pena. Ello, por cuanto se trata de un hecho que fue cometido en la minoría de edad, período de la vida en el que no ha concluido el proceso biológico de formación psicofísica, en el que se carece del estado de madurez que se requiere para advertir las consecuencias jurídicas de su obrar.

Además, en relación a este tema, la CIDH en el caso MENDOZA y otros Vs. ARGENTINA (Sentencia del 14/05/13. Punto 151),

ha dicho que la Convención Americana no incluye un listado de medidas punitivas que los Estados pueden imponer cuando los niños han cometido delitos. No obstante es pertinente señalar que para determinar las consecuencias jurídicas del delito cuando ha sido cometido por un niño, opera de manera relevante el principio de la proporcionalidad. Conforme este principio debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial. Por lo tanto, el principio de proporcionalidad implica que cualquier respuesta a los niños que hayan cometido un ilícito penal será en todo momento ajustada a sus circunstancias como menores de edad y al delito, privilegiando su reintegración a su familia y/o sociedad.

En suma y para concluir, se puede afirmar que pese a todo el contexto de pandemia mundial que indefectiblemente atravesó la vida como la conocíamos, tanto para los operadores de justicia y como al joven involucrado en la presente causa, ha podido llevarse a cabo una trayectoria de avances e inserción social que permite convencer a la comunidad que el joven D.O.S puede comprometerse con responsabilidad para ejercer como un ciudadano de provecho y bien, siendo acompañado en todo el tiempo por sus referentes familiares y comunitarios, como así también la intervención de las profesionales del Equipo Interdisciplinario, las Licenciadas Schreiber y Meza, quienes han sabido construir para el joven D.O.S, un puente de confianza para el logro de objetivos, ambas han comprendido a través de su intervención la finalidad que persigue una justicia restaurativa, lograr la pacificación social del conflicto y la evolución del joven para su propio bien y el de la sociedad toda.

Consecuentemente, en virtud de lo normado por los art. 42 de la Ley N° 2951-N "Proceso penal aplicable a adolescentes" habiéndose cumplido con los recaudos exigidos en la Resolución N° 200, de fecha 04/11/2019, y vencido el término legal fijado en la misma, corresponde **SOBRESEER TOTAL y DEFINITIVAMENTE a D.O.S** en la presente causa por **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, respecto del delito de **Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis, ambos del C.P.)**, por el cual viniera requerido a juicio en estos

actuados (expediente N° del SIGI), por el hecho que habría ocurrido el 01 de enero de 2014, en esta ciudad de Resistencia y que tuvo por víctima a Sergio Omar Sardi.

Así también, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 1238-A, procede disponer el decomiso de los efectos secuestrados en autos consistentes en: un (1) sobre marrón conteniendo 1 Cd con 79 fotografías (03TA/14) -Secuestro N° 5855-; un (1) sobre marrón con una placa radiográfica -Secuestro N° 5854-; una (1) vaina servida -Secuestro N° 5764-; un (1) cartucho calibre 16 marca Orbea -Secuestro N° 5763-; un (1) recipiente de plástico transparente con tapa color rojo con 30 municiones -Secuestro N° 5762-; seis (6) vainas servidas, color rojo, calibre 16: una marca Orbea, cinco marca Active -Secuestro N° 5403- y un (1) arma de fuego tipo escopeta, monocañón, calibre 16, marca Sportman, Número de serie 3593 y culata y chimanza de madera -Secuestro N° 5402-. A tal efecto, deberá librarse la pertinente comunicación a la Sala de Armas y Efectos Secuestrados.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de las previsiones de la Ley Nacional N° 22.117, destaco que comparto el criterio adoptado por la C.S.J.N. e/a: "R., B. S. y otros S/ incidente tutelar" Expte. N°551/2012, al resolver en fecha 22/12/2015 -compartiendo los argumentos sostenidos en su dictamen por quien se desempeñara como Procuradora General de la Nación, Dra. ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBO-, de "descalificar" un Fallo de la S.C.J. de la Provincia de Buenos Aires "como acto jurisdiccional válido" y devolver los autos a su tribunal de origen a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento, por entender que la decisión de comunicar el auto de responsabilidad dictado en un proceso penal seguido contra jóvenes al Registro Nacional de Reincidencia -que no contiene un régimen diferenciado entre niños y adultos- está basada en una interpretación que desatiende las garantías especiales que en materia de registro de información los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional aseguran a las niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal (arts. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y

arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Como así también, lo sentado en el Dictámen de la Procuradora, que: "...Estos estándares especiales imponen que la ley penal se aplique a los niños de un modo diferenciado respecto de los adultos en igual condición, pues reconoce que aquellos son titulares de derechos y garantías especiales que se derivan de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado... **En particular, como derivación del principio de protección del interés superior del niño y del derecho a la intimidad (arts. 3 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño) los estándares convencionales aseguran la reserva y confidencialidad de los datos vinculados con los procesos que involucran a niñas, niños y adolescentes y tienden a restringir los efectos estigmatizantes del proceso penal para facilitar su ulterior inserción social...**" (el resaltado me pertenece).

Y en ese mismo lineamiento, cabe resaltar que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing-1985) estipulan el carácter estrictamente confidencial de los registros de menores y que los mismos no podrán ser utilizados (como antecedentes ni a los efectos de la reincidencia) en los procesos de adultos que involucren al mismo imputado (Regla N°21).

Atento a lo reseñado precedentemente entiendo improcedente comunicar el presente decisorio al Registro Nacional de Reincidencia, como así también y por idénticas consideraciones, a la División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco.

Sin imposición de costas por la forma en que es resuelta la cuestión.

Procede, además, remitir en devolución a la Secretaría General de Archivo del Poder Judicial el expte. N° 2/14 caratulado: "D.O.S S/ MEDIDA TUTELAR", el que le había sido oportunamente requerido ad effectum videndi et probandi.

Ahora bien y previo a dictar el fallo pertinente,

correponde como juez de la especialidad que exige la justicia penal juvenil dirigirme en particular y con lenguaje sencillo hacia el joven de marras: **D.O.S: en primer lugar debo felicitarte por el gran compromiso que has tenido con la justicia desde que se originara la causa, junto a tu familia y afectos, supiste recorrer un camino de crecimiento y reflexión, llegando incluso alcanzar el perdón de la familia ofendida por tus actos, demostrando tanto a ellos como a la sociedad que lo sucedido fue una situación no deseada nunca, y que si bien comprendiste que las cosas en la familia han cambiado para siempre, todos los involucrados han podido pacificar las tensiones en miras de continuar para adelante. Y vos en particular, con altibajos y pandemia de por medio, siempre estuviste dispuesto para tu causa judicial, demostrando genuino interés para concretar las sugerencias y orientaciones de las profesionales del equipo y de los referentes de tu comunidad para lograr tu inclusión social. Hoy llegamos hasta aquí, estoy convencida que sabrás llevar una vida con valores y principios que te llevarán a planificar para bien y ser al fin, ésa persona que soñaste ser, libre y por el buen camino, con conciencia del otro como un ser digno de respeto y consideración, siendo artífice de tu destino, que siguiendo así como lo venís construyendo, será feliz.**

Por todo lo expuesto y normas legales citadas;

FALLO:

I.-DECLARAR EXTINGUIDA la **ACCION PENAL** en favor de **D.O.S** -ya filiado- en la presente causa, por aplicación de lo establecido en el art. 42 de la Ley Nº 2951-N. SIN COSTAS.

II.-SOBRESEER TOTAL y DEFINITIVAMENTE a **D.O.S,** respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** (Arts. 79 y 41 bis, ambos del C.P.), de conformidad a lo establecido por los arts. 377 y 359 inc. 4 del CPP; por el hecho que habría ocurrido el 01 de enero de 2014, en esta ciudad de Resistencia, que

tuviera por víctima a Sergio Omar Sardi y por el que viniera requerido a Juicio en la presente causa (expediente N° 36/2014-1 del SIGI) .

III.-NOTIFICAR por cédula al joven de marras, a la querellante particular y a la Dra. Mónica Sanchez; y a los Ministerios Públicos intervinientes, remitiéndoles los autos a sus públicos despachos.

IV.- PROCEDER al DECOMISO de los efectos secuestrados en autos consistentes en: un (1) sobre marrón conteniendo 1 Cd con 79 fotografías (03TA/14) -Secuestro N° 5855-; un (1) sobre marrón con una placa radiográfica -Secuestro N° 5854-; una (1) vaina servida -Secuestro N° 5764-; un (1) cartucho calibre 16 marca Orbea -Secuestro N° 5763-; un (1) recipiente de plástico transparente con tapa color rojo con 30 municiones -Secuestro N° 5762-; seis (6) vainas servidas, color rojo, calibre 16: una marca Orbea, cinco marca Active -Secuestro N° 5403- y un (1) arma de fuego tipo escopeta, monocañón, calibre 16, marca Sportman, Número de serie 3593 y culata y chimanza de madera -Secuestro N° 5402-; ello de conformidad a las previsiones de la ley N° 1238-A. A tal efecto, deberá librarse la pertinente comunicación a la Sala de Armas y Efectos Secuestrados.

V.- REMITIR en devolución a la Secretaría General de Archivo del Poder Judicial el expte. N° 2/14 caratulado: "D.O.S S/ MEDIDA TUTELAR", el que le había sido oportunamente requerido ad effectum videndi et probandi. A tal fin, ofíciase.

VI.- NOTIFICAR, REGISTRAR, PROTOCOLIZAR, sin cursar comunicación al Registro Nacional de Reincidencias ni a la División Antecedentes de la Policía del Chaco, por los fundamentos vertidos en los considerandos. Firme y consentida la presente, librar los recaudos pertinentes y, oportunamente, **ARCHIVAR**.-.

Dra. Vilma Liliana Almirón
Juez
Juzgado de Niñez,

Adolescencia y Familia N° 4

ANTE MÍ

Gabriela Verónica Bustos
Secretaria
Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia N° 4